TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 23 OCT 2019.

Demandante	Juvenal Roncancio Aguilar y otra
Demandado	Municipio de Tunja y Ministerio de Cultura
Expediente	15001-23-33-000-2014-00369-00
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Sentencia de primera instancia – niega pretensiones

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantado a través de apoderado judicial por Juvenal Roncancio Aguilar y María del Rosario Roncancio Bautista, en contra del Municipio de Tunja y el Ministerio de Cultura.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 3 a 19).

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, el señor Juvenal Roncancio Aguilar y María del Rosario Roncancio Bautista, presentaron demanda en contra del Municipio de Tunja y el Ministerio de Cultura, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa por haber limitado el uso, goce y disfrute del inmueble de propiedad de los actores, con el congelamiento del uso de suelo para el predio con registro catastral No. 010202260037000 y matrícula inmobiliaria No. 070-10267 ubicado en la carrera 14 No. 19-41 a 69, con la expedición del Acuerdo No. 018 de 12 de noviembre de 2010 y la Resolución No. 428 del 27 de marzo de 2012.

Así mismo solicitó se ordene pagar al pago de perjuicios morales estimados en 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. En cuanto a perjuicios materiales, consistentes en daño emergente y lucro cesante, solicitó las

siguientes sumas (i) $350.269.522 consistente en el avalúo realizado por el IGAC que se realizó en el año 2011, (ii) $3.034.061.000 consistente en el avalúo comercial que se hizo en el año 2009 por un miembro de la Lonja de avaluadores de Boyacá, (iii) $48.000.000 por los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el lote destinado a parqueadero desde el mes de agosto de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, (iv) los valores pagados por el impuesto predial, así: $6.563.000 por el año 2011, $12.469.000 para el año 2012, $14.772.000 para el año 2013 y $15.214.000 para el año 2014.

De igual manera pidió que se condene a las accionadas a pagar el valor del bien inmueble atendiendo lo señalado por el avalúo comercial y a dar cumplimiento a su destinación por el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja.

1.1. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El predio con código catastral No. 010202260037000 ubicado en la carrera 14 No. 19-41 a 69 fue adquirido por la causante Blanca Bautista de Roncancio (q.e.p.d) y por el señor Juvenal Roncancio Aguilar, de conformidad con la escritura Pública No. 1576 del 10 de noviembre de 1976, con matricula inmobiliaria No 070-10267.

- Señaló que el predio está avaluado catastralmente en $1.056.540.000 y en $3.034.061.000 por avalúo comercial.

- Con la expedición del Acuerdo Municipal No. 0018 del 12 de noviembre de 2010, se declaró la utilidad pública de unas franjas de terreno a fin de realizar una obra pública, consistente en la ampliación de la carrera 14, dando facultad al Alcalde para adelantar los procesos de oferta y expropiación hasta el 31 de diciembre de 2012, dentro de los cuales se encontraba el bien de los demandantes.

- El 21 de enero de 2011, la oficina de planeación del municipio, dio respuesta a petición elevada por los demandantes, en la cual señala sobre el bien inmueble de su propiedad, que se permite explotación económica a excepción de la franja de terreno declarada de utilidad pública.

- Con oficio de 21 de junio de 2011, el Alcalde de Tunja realizó oferta de compra a los demandantes de $350.269.522, por la franja de terreno de 385,51 m2 y de construcción 192,37 m2, conforme al avalúo realizado por el IGAC.

- Con oficio SJ/1356 del 4 de junio de 2013, la administración municipal solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja adelantar el trámite para cancelar la afectación de los predios que fueron declarados de utilidad pública en el Acuerdo No. 0018 de 2010, la cual se hizo efectiva el 18 de junio de la misma anualidad.

- Manifestó que el inmueble duró con afectación en el folio de matrícula inmobiliaria desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de junio de 2013, sin que la administración haya pagado a los actores alguna indemnización, por la limitación a la propiedad.

- Expresó que durante el tiempo que duró la afectación del bien los accionantes pagaron de forma cumplida el impuesto predial, sin que el municipio procediera a la exoneración del pago por la franja declarada de utilidad pública.

- Refiere que con la expedición de la Resolución No. 428 del 27 de marzo de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Cultura aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección del centro Histórico de Tunja, nació la obligación del Municipio de Tunja de dar a conocer a la comunidad las limitaciones en el uso del suelo en los predios privados cobijados por el acto administrativo.

- Señaló que el Municipio no ha puesto en marcha el plan de divulgación de las limitaciones al uso de suelo con el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, tan sólo en el año 2014, emitió una cartilla en la que informa de manera parcial el contenido de la Resolución No. 428 de 2012.

- Indicó que en el mes de agosto de 2013, solicitaron a la oficina de Planeación de Tunja un certificado de uso del suelo para el predio objeto del presente medio de control, resuelto a través del Oficio CUS-LOTE -602/2013 de fecha 23 de agosto de 2013, en el que indica que no se permite el uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada

(parqueadero), por encontrarse según el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, en una zona catalogada como espacios públicos propuestos.

- En contra de la anterior decisión se interpuso los recursos de reposición y de apelación, este último resuelto por el Alcalde de Tunja, a través de la Resolución 936 del 23 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 26 de marzo de 2014.

- Finalmente manifestó que los demandantes suscribieron un contrato de arrendamiento, con un canon mensual de $5.000.000 mensual, el cual se suscribió desde agosto de 2014, por término de 2 años, contrato que tenía la potestad de cederse atendiendo a que estaba en trámites de negociación de venta del predio. Además que, por la decisión de la administración municipal, no sólo el poderdante dejó de percibir sus cánones de arrendamiento sino que perdió el negocio de venta del bien inmueble.

1.2. Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como tales los artículos 58 y 90 de la Constitución Política; artículo 37 de la Ley 9 de 1989; articulo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008; artículo 5º del Decreto 763 de 2009.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. **Municipio de Tunja** (Fls. 201 a 220)

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, el municipio de Tunja presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma.

Propuso las siguientes excepciones:

- ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad:*** Adujó que en la solicitud de conciliación no se incoaron todas las pretensiones de la demanda, ni tampoco se hizo mención del avalúo comercial realizado el 5 de marzo de 2009, por lo que no debe ser tenido en cuenta en el trámite procesal.

- ***Caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*** Señaló que la parte actora pretende revivir términos incoando el medio de control de reparación directa, a sabiendas que la presunta limitación fue creada por un acto administrativo, por ende el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que lo pretendido es atacar el Acuerdo 018 de 12 de noviembre de 2010, certificado de uso de suelos 010/11 y la Resolución 428 de 27 de marzo de 2012. Agregó que dichos actos administrativos fueron atacados extemporáneamente.

- ***Inexistencia del daño antijurídico***: Indicó que el municipio de Tunja nunca adquirió el bien y si bien realizó una oferta, la misma nunca se llevo a cabo, por lo que podía la parte actora, en cualquier momento solicitar la cancelación de la oferta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- ***Temeridad y mala fe***: Señaló que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la expedición de los actos administrativos que presuntamente los afectaban, por lo que era su obligación atacarlos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no mediante reparación directa, aduciendo circunstancias acomodadas a su favor.

- ***Enriquecimiento sin causa***: La fundamenta en que no existe una razón eficiente y justa para trasladar parte del patrimonio del municipio de Tunja al pecunio de los demandantes, teniendo en cuenta que no existe prueba eficiente de los supuestos perjuicios ocasionados.

- ***Culpa exclusiva de la presunta víctima***: Refiere que el demandante debió acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para impugnar los actos administrativos.

2.2. Ministerio de Cultura (fls. 237 a 239)

Dentro del término para ello y a través de apoderado judicial, la demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que la parte actora carece de fundamentos facticos y legales para su prosperidad.

Al efecto indicó que en la instancia judicial existen nuevos hechos y nuevas pretensiones en relación con la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, por lo que el requisito de procedibilidad solo se cumplió en forma parcial.

Así mismo señaló que la cartera ministerial no es responsable de la expedición del Acuerdo No. 018 de 12 de noviembre de 2010, por medio del cual se declaró de utilidad pública unos predios en el municipio de Tunja para la construcción del proyecto vial La Gran Avenida del centro – megavia, el cual es anterior a la promulgación y entrada en vigencia del PEMP del centro histórico de Tunja, siendo que este plan fue autorizado por el Ministerio de Cultura en el año 2012.

Adujo que el Ministerio de Cultura no es la entidad competente para determinar la limitación del dominio y tampoco es la entidad encargada de resolver las solicitudes sobre exenciones tributarios.

Conforme a lo anterior, expuso que el ministerio de Cultura no se extralimito en sus funciones, siendo que su actuación se limitó fue a aprobar el PEMP – Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de la ciudad de Tunja-.

Propuso las siguientes excepciones:

- ***Caducidad***: Al respecto refiere que en virtud del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, por ende, al haber expedido el municipio de Tunja el acto administrativo que declaró el predio de utilidad pública en el año 2010 y el PEMP fue adoptado el 27 de marzo de 2012, la parte actora, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el trámite de la conciliación, tenía tan solo hasta el 26 de junio de 2014 para presentar la demanda, no obstante esta solo fue radicada el 27 de junio siguiente.

- ***Inexistencia de los elementos de configuración del daño:*** Indicó que la parte actora aduce que el presunto daño fue ocasionado con la declaratoria de utilidad pública del inmueble, por ende el presunto daño no es endilgable al Ministerio de Cultura, pues la actuación del Ministerio de Cultura fue posterior a esa declaratoria, por ende no

existe relación directa o nexo causal entre el hecho generador y el daño antijurídico. Agregó que al momento de presentarse la solicitud de conciliación la afectación ya había sido cancelada, es decir el presunto daño había cesado.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva:*** Reiteró que su actuar se limitó a realizar la aprobación de la Resolución del PEMP para el centro histórico de Tunja en el año 2012.

- ***Hecho de un tercero:*** Manifestó que fue el municipio de Tunja, el que afecto el inmueble de propiedad de los demandantes.

3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada para reparto el 25 de junio de 2014 (fl. 19), correspondiendo su conocimiento al Despacho Nº 4 de éste Tribunal, el cual mediante proveído del 30 de julio de 2014 resolvió su admisión (fl. 179). La notificación de la admisión a la parte demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público se surtió el 30 de enero de 2015 (fls. 191-196).

En virtud de lo anterior, se encuentra que el término común de 25 días, dispuesto en el artículo 199 del CPACA, corrió desde el 6 de marzo de 2015, entre tanto, el traslado de la demanda de 30 días corrió desde el 17 de abril de 2015, término dentro del cual, la parte demandada contestó la demanda (fls. 201 a 220 y 236 a 239).

El término de traslado de las excepciones propuestas se corrió entre el 29 de abril y el 4 de mayo de 2015 (fl. 256), posterior a ello, el Despacho No. 4 dispuso enviar el expediente a los Despachos 704 y 705 de Descongestión, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015 (fl. 258). Luego, con ocasión de la supresión del Despacho de Descongestión, éste Despacho No. 6 mediante auto de 5 de febrero de 2016, avocó conocimiento (fl. 285).

Así las cosas, el Despacho el 3 de marzo de 2017, dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 292).

Dicha audiencia tuvo lugar el 29 de marzo de 2017 y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas, no obstante, para el estudio de la excepción de caducidad, se hizo necesario suspender la audiencia para integrar la Sala de Decisión No. 5 (fls. 297 a 299). La audiencia fue reanudada el 26 de abril de 2017, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, habiéndose concedido ante la Sección Tercera del Consejo de Estado (fls. 297 a 299).

En virtud de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 6 de diciembre de 2017 resolvió revocar parcialmente el auto del 26 de abril de 2017, en el sentido de indicar que en lo que respecta a la pretensión alusiva a la Resolución 428 de 2012, no existe la certeza de su notificación, por lo que se tomó la fecha de la notificación personal del certificado de uso de suelos, concluyendo que la demanda fue presentada en tiempo (fls. 324 a 328).

A partir de lo decidido por el Consejo de Estado, este Despacho mediante auto calendado el 02 de mayo de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado (fl. 334). Luego mediante auto de 3 de julio de 2018, dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 338), la cual tuvo lugar el 20 de septiembre de 2018, en la que se realizó la fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas (fls. 341 a 347), procediendo a señalar el día 8 de noviembre de 2018, para efectos de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Adelantada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y una vez recaudadas todas las pruebas, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales (fls. 413 a 419).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (Fls 469 a 480):

Corrido el traslado para alegar, la parte demandante presentó alegaciones reiterando los argumentos facticos y jurídicos plasmados con la presentación de la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la misma.

Al efecto indicó que la demanda tiene como fundamento el daño derivado de la ocupación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 -41 de Tunja, cuyo uso de suelo fue congelado por el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución No. 428 de 2012, mediante la cual se aprobó el plan especial de manejo y porrección del centro histórico, declarado bien de interés cultural del ámbito nacional.

De lo anterior, la parte actora tuvo conocimiento el 10 de septiembre de 2013, con la notificación del certificado de uso de suelos No. CUS –LOTE 602 de 29 de agosto de 2013, por lo que el término de 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa fenecía el 11 de septiembre de 2015, no obstante fue presentada el 25 de junio de 2014.

Por otro lado, consideró que el daño es imputable a las demandas, teniendo en cuenta que el municipio de Tunja no ha puesto en marcha un plan de divulgación de las limitaciones al uso del suelo con el PEMP, pues tan solo incorporó la Resolución 428 de 2012 en el Plan de Ordenamiento Territorial y dicho proyecto no fue ejecutado.

Así mismo indicó que en atención a las pruebas que obran en el plenario, producto de la ocupación jurídica del inmueble, la parte actora debe ser indemnizada por daño emergente en suma de $6.682.877.000, y por lucro cesante está dado por las utilidades dejadas de percibir entre la fecha del daño y el día del pago de esas pérdidas. De igual forma sostuvo que la entidad territorial no ha dado respuesta a la solicitud de exención de impuesto predial. Finalmente hizo alusión a los perjuicios morales, derivados de la angustia de no tener certeza de su propiedad.

4.2 Parte demandada – Municipio de Tunja (Fls. 481 a 484)

Dentro del término procesal correspondiente, presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, solicitando negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto indicó que con la expedición del certificado de uso de suelos CUS-LOTE -602 de 2013, el cual recoge lo dispuesto por el Ministerio de Cultura en la Resolución No. 428 de 2012, de manera alguna se está limitando el uso, goce y disfrute de la propiedad respecto del predio ubicado en la carrera 14

No. 19 – 41 a 69 del municipio de Tunja, teniendo en cuenta que para el año 2009 dicho inmueble se estaba usufructuando, no obstante se desconoce las razones por las cuales las actividades comerciales allí ejercidas, dejaron de prestarse.

Agregó que en el inmueble funcionaban 3 locales comerciales amparados bajo el POT (Acuerdo 018 de 2010), y con la Resolución 428 de 2012, se prohibió el uso de suelo para parqueadero, pero no para toda actividad comercial.

4.3. Parte demandada – Ministerio de Cultura (Fls. 468 a 491)

Dentro del término procesal correspondiente, presentó alegatos de conclusión, en los cuales solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Adujo que la parte actora omitió mencionar que mediante Decreto 051 de 7 de febrero de 2014, el municipio de Tunja estableció directrices para la intervención de inmuebles en zonas de reserva para futura afectación para espacio público declaradas por el PEMP del centro histórico de Tunja, es decir que a partir de dicha norma, en el inmueble objeto de controversia se permite una explotación económica y una serie de intervenciones mientras la administración municipal implementa los planes y programas señalados para los espacios públicos propuestos, así mismo se permite realizar obras de restauración, reparación locativa, primeros auxilios, rehabilitación, modificaciones internas, reforzamiento estructural, liberación y adecuación funcional sin ampliación del área construida.

Hizo referencia a la elaboración del PEMP del centro histórico de la ciudad de Tunja, la cual correspondió a la misma entidad territorial en asocio con la cartera ministerial y con la participación activa de las autoridades territorial y la comunidad, el cual fue presentado ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural el 10 de diciembre de 2010, para obtener su concepto favorable.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, la Sala concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1.- La Sala deberá establecer si las pretensiones derivadas de la Resolución No. 428 de 27 de marzo de 2012, teniendo en cuenta las salvedades realizadas por el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2017, fueron formuladas dentro del término aludido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Así mismo, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, esto es en cuanto al daño y la imputación jurídica y fáctica.

3.- Para tal efecto se deberá determinar si se provocó un daño antijurídico por parte de la administración con la expedición de la Resolución 428 de 2012, esto es, si en realidad hubo una afectación de los derechos al uso, goce y disfrute de la propiedad privada sobre el inmueble identificado con número catastral No. 010202260037000, folio de matrícula inmobiliaria No. 070-10267, ubicado en la carrera 14 No. 19 – 41 a 69 del municipio de Tunja, con connotaciones económicas negativas para los demandantes, ello en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

4.- De comprobarse la causación de un daño que afecte el derecho a la propiedad de los demandantes, será preciso dilucidar si este comporta la vulneración del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por ser un daño especial y antijurídico, a pesar de la legitimidad de la conducta de la administración.

De la interpretación de la demanda, así como de la contestación de la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa de la parte demandante

Consideró que debe condenarse a las entidades demandadas, por haber limitado el uso, goce y disfrute de la propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 -41 a 69, con la expedición de la Resolución No. 428 del 27 de marzo de 2012, por medio del cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del centro histórico de Tunja- Boyacá, expedida por el Ministerio de Cultura.

Señaló que las entidades demandadas deben proceder al reconocimiento o compensación por la afectación del inmueble, que impide su explotación comercial o habitacional.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada/Municipio de Tunja

Sostuvo que no hay existencia de daño antijurídico, ya que el municipio nunca adquirió el bien, luego, la afectación impuesta por norma jurídica quedó sin efectos al no materializarse la compra del bien. Manifiesta que los demandantes pretenden un enriquecimiento sin causa ya que no existe prueba de los supuestos perjuicios ocasionados.

Finalmente, sostiene que frente a la supuesta limitación impuesta por el municipio los actores tuvieron pleno conocimiento de la expedición de los actos administrativos que causaron la presunta limitación y no interpusieron el medio de control adecuado, esto es, el de nulidad y restablecimiento, en tiempo legal.

c) Tesis argumentativa de la parte demandada/Ministerio de Cultura

Indicó sobre una inexistencia de daño, toda vez que, los accionantes expresan que la afectación del bien deriva del Acuerdo Municipal por medio del cual se declaró de utilidad pública el bien inmueble, luego, no puede endilgarse responsabilidad al ministerio, ya que el acto expedido por esta entidad se circunscribe a la aprobación del plan especial de manejo y protección del centro histórico del municipio.

d) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda por considerar que la modificación por vía reglamentaria de los usos del suelo no genera daños antijurídicos, siendo ésta una carga que deben soportar los propietarios por el contenido que del derecho determina el ordenamiento jurídico bajo el prisma de la función social y ecológica de la propiedad.

En ese sentido, no existe un derecho adquirido a que se mantengan las condiciones de desarrollo urbanístico de un predio, máxime cuando en el presente asunto, no se suprime el contenido del derecho de propiedad, pues

no se está suprimiendo de manera intolerable la posibilidad de ejercer una explotación económica, dado que según se pudo apreciar, los propietarios acá demandantes se encuentran explotando económicamente el bien y si bien no pueden ejercer la actividad comercial de parqueadero, el Ministerio de Cultura a través de la resolución No. 1680 de 2015, permite otras posibilidades de explotación, de acuerdo a los usos conforme el plano PRO 06 del PEMP.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: ***i)*** La responsabilidad del estado por la reglamentación general de los usos del suelo, ***ii)*** El interés general desde el derecho urbanístico y territorial, ***iii)*** de los bienes de interés cultural, ***iv)*** Lo probado en el proceso, para finalmente entrar a resolver, ***v)*** el Caso Concreto.

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LOS USOS DEL SUELO.

En el caso de propiedades privadas afectas al interés general por virtud de una decisión administrativa o judicial, la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado es, por regla general, el resultado de la aplicación de la teoría del daño especial –lo que tiene sentido, puesto que una hipotética falla del servicio implicaría, en la mayoría de los casos, la declaratoria de ilegalidad de la afectación en cuestión.

No obstante, aun cuando el régimen generalmente aplicable sea de naturaleza objetiva, ello no quiere decir que la declaratoria de la responsabilidad sea automática o inmediata, por el contrario, para que ello proceda se requiere un juicio intenso de determinación de cumplimiento de los elementos que caracterizan el referido régimen de responsabilidad pues, por regla general, la delimitación del derecho de propiedad por parte de las autoridades locales en los instrumentos de planificación y ordenación del territorio constituye un daño jurídico, que –por definición- debe ser soportado por los propietarios; sólo en la medida en que dicha delimitación exceda, efectivamente, los límites normales que todos los propietarios deben asumir, se deberá ordenar el resarcimiento de los perjuicios causados.

En este sentido, el Consejo de Estado[1] distinguió dos hipótesis según el alcance de la intervención del Estado en el derecho de propiedad:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 21906

i. Aquellas intervenciones que tocaran el núcleo esencial de la propiedad privada, vaciándolo completamente de contenido, y que por ello generaban, entonces, lo que se puede denominar efectos expropiatorios de las decisiones administrativas, intervenciones materialmente expropiatorias o bien, si se quiere acudir a la teoría del derecho internacional, una expropiación indirecta, que no una "ocupación jurídica" –puesto que este último fenómeno requiere de una expresión física- su configuración dará lugar, además, a la aplicación de lo normado en el artículo 191 del CPACA-.

ii. Aquellos casos en los que **no** se vacía de contenido el derecho de propiedad del demandante –o algún otro derecho de contenido patrimonial que se ejerza sobre un bien-, pero sí se disminuye. En esta segunda hipótesis se podrán identificar tres eventos:

a. La aminoración del derecho se identifica como una carga tolerable que debe ser soportada por el titular del derecho de propiedad atendiendo el caso concreto;

b. La limitación del derecho de propiedad –o de otros de contenido patrimonial respecto de un bien- es particular y especial, pero el ordenamiento jurídico establece mecanismos de compensación de dicha aminoración, en cuyo caso le corresponderá al juez de la reparación directa determinar si la compensación establecida por el ordenamiento jurídico es suficiente respecto de la aminoración patrimonial sufrida por el titular del derecho; y, finalmente,

c. La limitación del derecho de propiedad –o de otros de contenido patrimonial respecto de un bien- es particular y especial, pero el ordenamiento jurídico no creó mecanismos de compensación, caso el cual le compete al juez establecer la manera más adecuada de compensar el detrimento del derecho de propiedad.

Cabe anotar que la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa ha hecho referencia a la palabra "*compensación*", porque justamente se busca compensar la limitación del derecho de propiedad, pues se trata, en todo caso, de una actividad legítima del Estado que, se reitera, por regla general resulta incompatible con la producción de daños antijurídicos; por la otra, cabe precisar que el análisis de la procedencia de la declaratoria de

responsabilidad se encuentra íntimamente ligada a las condiciones propias del bien objeto de la demanda.

En otros términos, la configuración de un daño antijurídico depende del contenido concreto del derecho de propiedad, antes y después de la actividad de la Administración que se considera el origen del daño y no de un ideal genérico de sus elementos –*uso, goce y disposición*-, construido desde antaño por la clásica doctrina civilista, postura tradicional que no reconoce las profundas transformaciones que ha sufrido el derecho de propiedad, entre las que se cuenta principalmente la desintegración de la unidad del concepto, en beneficio de la aparición de distintos estatutos propietarios[2].

Así las cosas, el daño especial es el régimen que, aunque de excepción, ha sido generalmente aplicado en este tipo de eventos, el cual debe consistir en la producción de un desequilibrio en las cargas públicas excepcional y anormal como consecuencia de una actividad legítima de la Administración Pública y que, por ello, la responsabilidad "*no proviene de la naturaleza del hecho, sino del carácter singular o excepcional del daño causado*"[3], pues bien, se reitera que ésta determinación sólo puede proceder del análisis concreto de las condiciones de ejercicio del derecho de propiedad antes y después de la intervención de la autoridad administrativa.

Por otro lado, resulta necesario recalcar que la Constitución Política le ha atribuido a las autoridades nacionales y locales, principalmente las encargadas de concretar los intereses generales urbanísticos y ambientales, la posibilidad de delimitar el ejercicio del derecho de propiedad en las zonas urbanas y suburbanas, pero además en criterio de la Sala, se debe hacer especial hincapié en que dicha competencia, en el Estado Social de Derecho, debe ejercerse con amplios márgenes de discrecionalidad por parte de las autoridades a las cuales se les ha encomendado, puesto que se encuentra íntimamente ligada con el derecho/deber que le asiste a las autoridades administrativas de ordenar el territorio[4].

---

[2] Aun cuando, a no dudarlo, existe un mínimo común denominador entre todos ellos, cual es la necesaria e intensa –la más intensa- relación entre un sujeto de derecho y un bien, avalada por el ordenamiento jurídico. Al respecto, ver Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Civitas, Madrid, 1992.

[3] Consejo de Estado, Sentencia del 30 de septiembre de 1949, C.P. Pedro Gómez Parra.

[4] Expresión de la autonomía de las entidades territoriales, garantía constitucional reconocida por el Texto Superior. Cf. Héctor Santaella, "El autogobierno del territorio: ¿un contenido esencial de la autonomía territorial?", en G. Bula, A. Namén y W. Zambrano Cetina, *Derecho procesal administrativo, modernización del Estado y Territorio. Estudios en homenaje a Augusto Hernández Becerra*, Ed. Ibañez, Bogotá, 2014, p. 757 a 776.

En efecto, en tratándose de la gestión del territorio, le compete al Estado determinar las condiciones para el ejercicio del derecho de propiedad y, cuando ello se haga por vía de reglamentación –en general mediante instrumentos de planificación- no tendrá, en principio, la virtud o la posibilidad de generar daños antijurídicos, en la medida en que, se reitera, las condiciones del ejercicio del derecho de propiedad son aquellas determinadas por la Ley, ello no excluye, bueno es precisarlo, la posibilidad de que se configuren daños antijurídicos por el ejercicio de esta actividad.

En criterio de la Sala, resulta claro que bajo nuestro esquema constitucional, el contenido del derecho de propiedad viene dado por lo que determine el ordenamiento jurídico; al respecto, resultan particularmente esclarecedoras las conclusiones de Juan Felipe Pinilla, para quien "*[l]a configuración de la propiedad por decisiones públicas de ordenamiento territorial, en aplicación del marco de competencias reconocidas a las autoridades administrativas por las leyes mencionadas, supone la determinación concreta de las posibilidades de uso y aprovechamiento que terminan definiendo el contenido del derecho y no limitándolo o restringiéndolo*"[5].

El Estado se encuentra habilitado por la propia Constitución Política para modificar el alcance de los derechos del propietario en cada caso concreto, lo que se enmarca en el ámbito *normal* de las cargas públicas que debe asumir el propietario por virtud de la cláusula de la función social y ecológica de la propiedad. En otras palabras, la delimitación general del ejercicio del derecho de propiedad urbana –así incida de manera particular en un predio en concreto- no es, por regla general, anormal, excepcional o, para esos efectos, especial, razón por la cual se excluyen de la posibilidad de ser constitutivas de daños antijurídicos. En este orden de ideas, aquellas decisiones mediante las cuales se modifiquen los usos del suelo, se cambien los índices de edificabilidad, se clasifique un bien como de interés cultural, se establezcan cesiones obligatorias gratuitas, etc., no comprometen, como regla general –aunque ello admite excepciones-, la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, ello no implica que éste ámbito –como ninguno que pertenezca a la órbita de intervención del Estado- se encuentre exento o fuera del espectro de aplicación del artículo 90 constitucional, puesto que en la medida en que se acredite la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado –bajo cualquier régimen- se deberá proceder a compensar el detrimento de los

[5] Juan Felipe Pinilla Pineda, "Propiedad privada versus planeación urbana en Colombia. ¿Quién manda a quién?", en J. Pinilla y M. Rengifo (coord..), *La ciudad y el derecho*, Uniandes/Temis, Bogotá, 2012, p. 266.

elementos concretos del derecho de propiedad o a indemnizar, si es del caso y así se acredita, la pérdida del derecho por la vía de la calificación de intervenciones administrativas materialmente expropiatorias o de expropiación indirecta.

Pero a ello sólo habrá lugar en la medida en que se evidencie que, siguiendo el contenido del derecho de propiedad, reconocido por la Ley y, en cada caso en particular, por la reglamentación local, se ha producido una disminución anormal y/o excepcional del contenido del derecho de propiedad respecto del predio en concreto, de los colindantes y, principalmente, deberá resultar desproporcionada respecto de las limitaciones que pesen previamente sobre el derecho de propiedad respecto de cuya reducción se pretende el resarcimiento.

Se colige, entonces, que, en principio, existe un amplio margen en la regulación del contenido del derecho de propiedad; sin embargo no se puede llegar hasta el punto de modificar las situaciones consolidadas –derechos adquiridos, derechos urbanísticos *patrimonializados* en la terminología del derecho español- bajo el amparo de una norma en concreto, aunque ésta haya sido derogada[6].

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la disminución en el valor de un bien, así ésta sea significativa, no es argumento suficiente y/o necesario para determinar la existencia de un daño antijurídico en cabeza del demandante, frente a ello es de suma importancia aclarar que, al menos en lo que al lucro cesante se refiere, la depreciación del predio no es *per se* constitutiva de responsabilidad patrimonial, pues ello dependerá del contenido del derecho en cuestión y no necesariamente de su valuación económica o de sus limitaciones[7], pero también de las condiciones particulares del propietario, de

[6] De esta manera, por ejemplo, en el caso de un particular que bajo una determinada regulación se le permita construir 20 pisos y se modifique dicho índice de edificabilidad en un 90% (ahora se permitirían dos pisos), habría que distinguir si el particular solicitó y le fue aprobada una licencia de construcción para los 20 pisos, del evento en que ello no haya ocurrido. Mientras que en el primer caso se podría considerar la existencia de un derecho adquirido –cuya modificación debe ser resarcida en los términos del art. 58 C.P.-, en el segundo, no existiría, por regla general, obligación de reparar.

[7] Al respecto, resulta interesante traer a colación la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sporrong & Lönnroth c/ Suecia*, del 18 de diciembre de 1984, en el que se reconoció a los demandantes la pérdida de oportunidad en la gestión de sus bienes, por la excesiva duración (23 años) de una autorización de expropiación que a la postre fue declarada ilegal, con la consecuente imposibilidad de edificar en el predio, así no se hubiere acreditado una depreciación en el valor del bien. La Sala también se ha ocupado de un asunto de similar naturaleza correspondiente a un predio rural que fue objeto durante casi 40 años de un procedimiento administrativo de determinación de la procedencia de la extinción del dominio, en el cual se encontró que no se acreditó un daño resarcible, en la medida en que la situación administrativa del bien no incidió en la

sus intereses concretos respecto del predio, todo ello a la luz de los medios de convicción allegados al expediente.

Resulta pertinente concluir señalando que las hipótesis de depreciación de la propiedad privada con ocasión de la ejecución de obras públicas es sustancialmente distinta de aquella derivada de la delimitación general del derecho de propiedad mediante la ordenación del territorio, tanto en sus fundamentos como en sus efectos, por cuanto, si bien en ambos casos dichas decisiones tienen un influjo en los derechos del propietario privado, la ordenación del territorio evidencia un beneficio intangible para el interés general, que obedece a motivaciones macroeconómicas, sociopolíticas y de oportunidad, de allí que su análisis deba obedecer a estándares distintos, pero que, a largo plazo, también pueden terminar beneficiando al propietario.

Bajo esta perspectiva, la Sala analizará las actividades administrativas que, según los demandantes, les generaron un daño antijurídico a la luz del régimen concreto de la propiedad del predio con el fin de determinar si la reglamentación del derecho de propiedad resultó excepcional o extraordinaria.

3. EL INTERÉS GENERAL DESDE EL DERECHO URBANÍSTICO Y TERRITORIAL.

El derecho urbanístico o territorial es aquel conjunto de disposiciones normativas que tiene por objeto la materialización de los propósitos sociales que residen sobre el ordenamiento del territorio en virtud de la importancia de la preservación y manejo del medio ambiente y de la estabilidad y subsistencia de la comunidad sobre el territorio.

La doctrina ha venido manifestando que las normas de ordenación del territorio están *"sujetas a un marco normativo y de principios que permite sostener, sin lugar a equívocos, que estamos ante un conjunto de disposiciones armónicas y articuladas en función de la ciudad y del territorio"*[8], por lo que es claro que su regulación *"tiene por objeto la comprensión y fijación amplia y general del destino del territorio y todo lo que ello conlleva desde la perspectiva de las acciones a seguir por las autoridades administrativas y por los particulares."*[9]

---

posibilidad de explotar el predio, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de junio de 2015, Exp. 35542.

[8] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El derecho urbanístico y territorial en: Compendio de Derecho Administrativo. Pg. 1174.

[9] Ibídem.

Más aun cuando se ha afirmado que *"(...) el objeto central de ordenamiento territorial es, sin duda, la cuestión social y económica en el territorio, y la planificación necesaria y complementaria para efectos de racionalizar las intervenciones en él, y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible (...) siempre en función de los intereses públicos y generales de la comunidad (...), y procurando siempre mejores condiciones de vida para la población"*[10]

En vista de que los preceptos normativos de ordenamiento territorial están en función del territorio, es evidente que persiguen una finalidad social, es decir, el cumplimiento de los propósitos establecidos por el interés general, los cuales, como ya se ha venido mencionado, legitiman a los entes administrativos a limitar y restringir los derechos de los particulares, en especial, el ejercicio la propiedad, teniendo en cuenta su incidencia en la consecución de dichos fines.

A raíz de la importancia que reviste esta regulación, el ordenamiento jurídico ha determinado y delimitado las facultades constitucionales y legales de las autoridades estatales –en especial, las locales– encargadas de materializar estas disposiciones; aquellas en relación con la intervención en la propiedad privada con fines de interés general en la ordenación del territorio, por lo que ha dispuesto que dentro de sus competencias se encuentra la facultad de limitar y restringir el ejercicio la propiedad cuando persigue una finalidad de interés general y colectivo.

En tal sentido, es clara la existencia de una relación inherente entre las disposiciones de ordenación del territorio, no solo con el cumplimiento del interés general, sino también con la función social característica de la propiedad en aras de garantizar los postulados del Estado Social de Derecho los cuales, a su vez, conllevan la observación del postulado constitucional de la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que *"el modelo de Estado Social de Derecho desarrolla una garantía constitucional de propiedad que reconoce que la intangibilidad de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con justo título, no es absoluta por cuanto el interés público puede desplazar el derecho privado, lo que deja ver su anotada relatividad."*[11]

---

[10] Ibidem.
[11] Ibídem.

4. DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Sobre el particular, en nuestra Constitución, el artículo 8 establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; el artículo 71 dispone que *"Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura".*

El artículo 72 impone al Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación e indica que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional *"pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica"*; y la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8°.

En desarrollo de las citadas disposiciones constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 *"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias",* la cual fue modificada por la Ley 1185 de 2008 en la que se precisa el ámbito de aplicación de la Ley 397 de 1997, así:

> "ARTICULO 4o. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.
> (...)
> b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.
>
> La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

(...)
Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial". (Negrilla de la Sala)

Por su parte, en los artículos 4° y 5° de la Ley 1185 de 1008, se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

(...)
b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; (...)".

"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las

gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere (...)". (Negrilla de la Sala)

En relación con los bienes de interés cultural, el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, dispone que están sometidos a un régimen especial de protección, así:

"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

-1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.
(...)
El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo (...)". (Negrilla de la Sala)

En la mencionada disposición jurídica se dispone que los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. También se consigna que las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Finalmente, se define el concepto de intervención, como *"...todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido".* [12]

Para realizar la intervención de un bien de interés cultural se requiere: i) del ámbito nacional contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso; ii) del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria; iii) solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad; iv) la autorización de intervención no puede sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

[12] Artículo 7º Ley 1185 de 2008

Así pues, de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, la declaración de un bien como de interés cultural — integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad e imposición de cargas para sus propietarios, para efectos de su conservación, protección y mantenimiento[13].

En ese sentido el artículo 2.4.1.1.8 del Decreto 1080 de 2015 establece lo lo siguiente:

> "Condiciones de manejo. Las condiciones de manejo son el conjunto de pautas y determinantes para el manejo del inmueble, en tres (3) aspectos: Físico-Técnicos, Administrativos y Financieros, los cuales deben propender por su preservación y sostenibilidad.
>
> 1. Aspectos Físico-Técnicos: Determinantes relacionadas con usos, volumetría, alturas, índices de ocupación y construcción, accesibilidad, movilidad, parqueaderos, antejardines, aislamientos, señalización, redes de servicios públicos, equipamientos urbanos, espacio público y demás aspectos relacionados con las condiciones físicas del Inmueble y su zona de influencia.
> 2. Aspectos Administrativos: Esquema de manejo administrativo del inmueble, que defina y garantice un responsable que se encargue del cuidado del mismo y de la aplicación del PEMP correspondiente.
> 3. Aspectos Financieros: Medidas económicas y financieras para la recuperación y sostenibilidad del inmueble, que comprenden la identificación y formulación de proyectos para incorporarlo a la dinámica económica y social y determinar las fuentes de recursos para su conservación y mantenimiento.
>
> El PEMP deberá fijar, en los casos en que sea pertinente, las determinantes que desarrollarán las diferentes administraciones locales, en relación con los instrumentos de gestión del suelo, tales como planes parciales, unidades de actuación urbanística, procesos de expropiación y de renovación urbana, entre otros; así como los compromisos de inversión pública y privada.
>
> Los planes desarrollo, según sea el caso, deberán contemplar las previsiones tanto técnicas corno financieras y presupuéstales para desarrollar e implementar los PEMP de inmuebles del Grupo Urbano.
>
> Las entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles declarados BIC están en la obligación de destinar recursos técnicos y financieros para su conservación y mantenimiento.
>
> Dentro este tipo aspectos se incluyen los incentivos tributarios".

Por su parte, el Decreto 763 de 2009 *"Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo*

[13]Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2000.

correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material" dispone en el artículo 4 lo siguiente:

> "Competencias institucionales públicas.
> (...)
> 4. De los municipios
> A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.
>
> También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Sobre el contenido y alcance del concepto de patrimonio cultural de la Nación y de bienes de interés cultural, establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 2006 precisó lo siguiente:

> "(...) el inciso segundo y el parágrafo del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, señalaron que las disposiciones de la ley de la cultura solamente se aplicarán a los bienes y categorías de bienes que sean declarados como de interés cultural. Dicho de otro modo, dentro de la categoría de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, existirá otra: la de los bienes de interés cultural, que surge en virtud de la declaración expresa del Ministerio de la Cultura, para que sean los destinatarios de la Ley 397 de 1997 y de sus normas reglamentarias. Entonces, los bienes de interés cultural son aquellos que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, pero que, en consideración con la declaratoria gubernamental como tal, se rigen por lo dispuesto en la ley de la cultura y en sus normas reglamentarias" (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el concepto de patrimonio cultural de la Nación "*es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación; la segunda, que la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997; y la tercera, que al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y*

garantías solamente para esos bienes, excluyéndose, de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural"[14].

5.- PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y SU VALORACIÓN

5.1. Prueba documental

- Los señores Juvenal Roncancio Aguilar y Blanca Bautista de Roncancio, adquirieron el predio identificado con folio de matrícula No. 070-10267, por compraventa mediante Escritura Pública 1576 del 10 de noviembre de 1976. (fls. 26 a 38).

- Registro civil de defunción de la señora Blanca Bautista Roncancio, en el cual consta que falleció el 19 de abril de 2013 (fl. 24).

- Registro civil de nacimiento de la señora María del Rosario Roncancio, en el cual consta es hija de Juvenal Roncancio y Blanca Bautista (fl. 25).

- Avalúo 09-0510 de 5 de marzo de 2009, en el cual la Lonja de Avaluadores y de Propiedad Raíz de Boyacá rinde informe de avalúo comercial practicado al inmueble urbano, ubicado en la carrera 14 No. 19-41/69 sector centro de la ciudad de Tunja, por valor total de $3.034.061.000. De igual forma, obra en el plenario documento de actualización del mencionado avalúo comercial, con fecha 6 de octubre de 2018 (fls. 141 a 174 y 374 a 397).

- Resolución No. 0428 de 27 de marzo de 2012, por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja y su zona de influencia, declarado bien de interés cultural del ámbito nacional. (fls. 60 a 96).

- Resoluciones Nos. 1680 de 10 de junio de 2015 y 1710 de 15 de junio de 2017, por las cuales se adiciona la Resolución No. 428 de 2012 (fls. 424 a 434).

- Certificado de uso de suelos CUS-LOTE – 010/11 del 21 de enero de 2011 (fls. 53 a 55). En el cual se indicó lo siguiente:

[14] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 26 de octubre de 2006 C.P.: Rafael e. Ostau de Lafont Planeta. Expediente. 25000-23-24-000-2002-02786-01 (AP)

"ÁREA DE INFLUENCIA DEL CENTRO HISTORICO, Código UPCHa-i, para lo cual en el artículo 26 del P.O.T. se definen los siguientes usos:

USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Residencial exclusivo Unifamiliar Comercio 1 Servicios 1 Institucional 1 Industrial A	Residencial exclusivo – bifamiliar Comercio 2 Institucional 2 Servicios 2	Residencial exclusivo-multifamiliar Residencial Mixto-Unifamiliar Residencial Mixto-Bifamiliar Residencial Mixto-Multifamiliar Servicios 2 Industrial L	Comercio 3 Comercio 4 Servicios 4 Institucional 3 Industrial M Industrial P

Observaciones:

Para desarrollar algún tipo de construcción en el predio citado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Tramitar la respectiva licencia de construcción ante alguna de las Curadurías Urbanas.
- La actividad de venta de acabados para el hogar (pisos, cerámicas y enchapes) se clasifica según el artículo 195 del P.O.T. dentro del comercio grupo 3.
- Los establecimientos pertenecientes a los grupos de comercio, servicios, institucional e industrial deben ser consultados en los artículos 195 a 196 del P.O.T.
- Se debe dar cumplimiento a lo estipulado en las normas sismo resistentes NSR-98 y NSR-10.
- El presente certificado NO autoriza desarrollo urbanístico alguno en el predio.

NOTAS:

- Se deja constancia que en el predio actualmente existe una construcción de cuatro (4) locales comerciales.
- Se debe presentar proyecto ante la Junta Local del Sector Antiguo a través de alguna de las Curadurías Urbanas existentes."

- Posteriormente se expidió el certificado de uso de suelos CUS-LOTE – 602/13 del 29 de agosto de 2013. Así mismo, obra constancia de notificación personal al señor Juvenal Roncancio Aguilar de fecha 10 de septiembre de 2013(fls. 97 a 99). En dicho certificado se indicó:

"Según el Mapa PRO 06 SECTORES URBANOS NORMATIVOS-USOS, el predio en mención se encuentra en el sector como ESPACIOS PÚBLICOS PROPUESTOS.

De acuerdo con lo anterior se determina que NO SE PERMITE EL USO DE SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA (PARQUEADERO), por encontrarse según el PEMP en una zona catalogada como ESPACIOS PÚBLICOS PROPUESTOS.

Observaciones:

-Es importante mencionar que la Administración Municipal actualmente está gestionando con el Ministerio de Cultura una Norma transitoria para el USO temporal de estos lotes."

- Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del certificado de uso de suelos CUS-LOTE – 602/13 del 29 de agosto de 2013 (fls. 100 a 103).

- Resolución No. 1082 de 18 de noviembre de 2013, que resolvió el recurso de reposición y confirmó el uso de suelos CUS-LOTE – 602/13 del 29 de agosto de 2013 (fls. 109 a 122).

- Posteriormente, a través de la Resolución No. 0936 de 23 de diciembre de 2013, se resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes las anteriores decisiones (fls. 124 a 128).

- Por otro lado, el Asesor de Planeación de Tunja mediante oficio de 20 de junio de 2018, presentó informe del plan de divulgación del PEMP del centro histórico de Tunja (fls. 435 a 467).

- El Director Jurídico y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Tunja, mediante oficio 721 de 28 de septiembre de 2018, refiere que el señor Juvenal Roncancio no está registrado en esa entidad (fl 361).

- A través de oficio 6043 de 26 de septiembre de 2018, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja de la DIAN, refiere que el contribuyente se encuentra registrado en la Seccional Bogotá, Código 32 (fl 362).

- Por su parte, el Secretario de Hacienda de Tunja, mediante oficio 5681 de 1º de octubre de 2018, señala que el predio 010202260037000 ubicado en la carrera 14 Bo. 19 – 41/69 no se registra establecimiento de comercio y el impuesto predial está a cargo del contribuyente Roncancio Aguilar Juvenal (fl 363)

- Mediante correos electrónicos del 05 y 08 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, refiere que en las declaraciones de impuestos, el contribuyente registra de manera general su información tributaria y el valor global de su patrimonio e ingreso para el año inmediatamente anterior (fls. 366 a 372).

- Por otro lado, el Asesor de Planeación del municipio de Tunja con oficio No. 5881 de 18 de octubre de 2018, aporta la información del sistema de pagos del impuesto predial correspondiente a los años 2012 y 2014, así mismo refiere que únicamente se encontró en los archivos físicos el certificado de uso de suelos No. CUS: LOTE 602 de 29 de agosto de 2013 (fls. 402 a 410).

- El Asesor de Planeación con oficio No. 5882 de 18 de octubre de 2018, indicó que respecto al predio materia de Litis no existe documento alguno que permita certificar que se desarrollara algún proyecto a futuro, adujo que a tal inmueble le es aplicable la norma urbanística contemplada en la Resolución No. 428 de 2012, por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, norma que fue incorporada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja. Así mismo se aportó en medio magnético las actas de reuniones de seguimiento e implementación del PEMP del centro histórico de Tunja (fl. 411).

- El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el 6 de noviembre de 2018 certificó que *"el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Tunja y su Zona de Influencia aprobado mediante la Resolución 0428 de 2012 fue publicado por la imprenta Nacional en los diarios oficiales 48.400 de 13 de abril de 2012 y 48.484 de 7 de julio de 2012, y que las Resoluciones 1680 de 2015 (que adiciona el PEMP) y 3275 de 2015 (que lo modifica) fueron publicadas en los Diarios Oficiales 49.551 de 22 de junio de 2015 y 49.706 de 24 de noviembre de 2015, respectivamente"* (fl. 421).

- Oficio No. 412 de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura informa que no ha autorizado obra pública alguna propuesta en el inmueble ubicado en carrera 14 No. 19 41/69 de Tunja. Así mismo se señaló sobre las

actuaciones adelantadas por el municipio de Tunja para la implementación del PEMP (fls. 422-423)

5.2. Prueba de declaración de parte

- Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO (minuto 19:20 CD visto a fl. 419), en audiencia de pruebas del 08 de noviembre de 2018, quien manifestó:

> "en el 2013 (...) el inmueble estaba desocupado, mi madre antes de morir quería arreglar las cosas, entonces quería que arrendáramos para que mi papá quedará con una pequeña pensión, se puso aviso para arrendar para parqueadero, llegó mucha gente, entre ellos un señor Mendieta, hicimos la minuta por ser la mejor opción, el contrato era por 2 años, nos adelantaba 5 millones, el hizo los tramites, se dirigió a Cámara de Comercio, pero un día llegó a la casa y nos dijo que ya no podía tomar el arriendo con ustedes, porque no me lo permite la alcaldía municipal, porque en Planeación dijeron que el inmueble tenía una afectación de uso de suelos, de tal suerte que yo le hice un derecho de petición para que lo presentara en la Alcaldía, el señor se echó para atrás, ya nos dimos a la tarea de averiguar que pasaba con el predio, (...) se interpuso recurso de apelación, pero en la Alcaldía no contestaron, fuimos a Planeación y allá nos notificaron de la apelación, (...) hace 50 o 60 años eso fue un hotel, por la vetustez de la obra empezó a caerse, mi papá hizo una bodeguita para guardar sus cosas, porque ellos vivieron ahí frente al inmueble y tuvieron el inmueble, (...) los últimos años mi padre gasto todos sus ahorros para arreglar el terreno para construir, pero finalmente solo se hizo la bodega (...) he tenido que pagar los impuestos de predial a pesar de la prohibición del uso de suelos, tengo que pagar aproximadamente de $25.000.000 por año".

6.- CASO CONCRETO

6.1. Caducidad.

Conforme la previsiones hechas por el Consejo de Estado en proveido del 6 de diciembre de 2017[15], advierte la Sala que el medio de control respecto de las pretensiones relacionadas con la Resolución No. 428 de 2012, estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, pues conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda fue incoada dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación de dicha Resolución No. 428 de 2012, mediante la cual se aprobó el plan especial de manejo y protección del centro histórico de Tunja, teniendo en cuenta que se ha constatado que la publicación se realizó el 7 de julio de 2012 en el diario oficial

[15] Folios 426 a 428.

48.484[16], y la solicitud de conciliación se presentó el 26 de marzo de 2014 y la demanda el 25 de junio de 2014[17].

Conforme a ello, debe declararse como no probada la excepción de caducidad propuestas por las entidades demandadas, en lo que respecta a las pretensiones alusivas a la Resolución No. 428 de 2012.

6.2. Del fondo del asunto.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, en los procesos en los que se discute la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, el primer asunto a tratar es el relativo a la existencia o no del daño del cual se reclama reparación y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, pues únicamente resulta viable realizar la verificación del siguiente elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación, tanto fáctica como jurídica, cuando se ha verificado la existencia del daño antijurídico.

En tal sentido encuentra la Sala que los demandantes acuden a ésta jurisdicción con el fin de reclamar el resarcimiento de perjuicios por los daños ocasionados al haber limitado el uso, goce y disfrute de la propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 -41 a 69, con la expedición de la Resolución No. 428 del 27 de marzo de 2012, por medio del cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del centro histórico de Tunja- Boyacá, expedida por el Ministerio de Cultura.

Al respecto y con el ánimo de determinar la existencia del daño, sea lo primero analizar la calidad de propietarios que dicen tener los demandantes sobre los bienes sobre los cuales pretende indemnización. Al respecto, resulta pertinente señalar que para acreditar la calidad de propietario del bien inmueble alrededor del cual gira la solicitud de resarcimiento de perjuicios de la demanda que nos ocupa, basta con que los demandantes hayan allegado el Certificado de Tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, en que se señale quien o quienes eran los propietarios del inmueble para la época de los hechos.

En efecto tal como se reseñó en el acápite de pruebas, al proceso fue aportado el certificado de libertad y tradición sobre el predio de propiedad del

[16] Según consta a folio 421.
[17] Folio 177.

demandante Juvenal Roncancio Aguilar, el cual fue expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, vistos a folios 26 a 27 del plenario, circunstancia suficiente para concluir que en su cabeza se radica el derecho de dominio del mismo.

De igual manera, la Sala encuentra que, conforme al artículo 2342 del Código Civil[18], la señora María del Rosario Roncancio Bautista se encuentra legitimada en la causa por activa, en tanto acreditó ser hija de la señora Blanca Bautista de Roncancio (q.e.p.d.)[19], copropietaria del predio ya señalado, según la escritura pública No. 1576 del 10 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda de Tunja[20].

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala verificar si en el presente asunto la parte demandante acreditó de manera suficiente el daño que pretende le sea indemnizado.

En cuanto a los elementos del régimen de responsabilidad objetiva tipificado como daño especial, llamado en principio a aplicarse en este tipo de eventos, se tiene que efectivamente el origen del perjuicio alegado fue radicado por la parte actora en una actuación legítima del Estado, cuya legalidad no se ha cuestionado en el presente proceso, esto es en las decisiones que sobre usos del suelo y delimitación del derecho de propiedad se adoptaron por el Ministerio de Cultura en la Resolución No. 428 de 27 de marzo de 2012, la cual fue posteriormente incorporada al Plan de Ordenamiento Territorial, mediante Acuerdo Municipal No. 016 de 28 de julio de 2014[21].

Así las cosas, en lo que concierne a la configuración de un daño antijurídico, se reitera bajo el entendido que, en tratándose del daño especial, se debe entender que existen condiciones de excepcionalidad y singularidad en la afectación del patrimonio de la parte actora, con respecto a la situación previa

---

[18] "Artículo 2342. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño".

[19] Folio 25.

[20] Posición adoptada en reciente jurisprudencia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03163-01(45559)A.

[21] "Artículo 19: Se adiciona al Acuerdo 014 de 2001 el siguiente artículo: **PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, se incorpora al Plan de Ordenamiento Territorial la norma urbanística aprobada mediante Resolución 0428 del 27 de marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue."

del predio (antes de la intervención administrativa presuntamente constitutiva del desequilibrio en las cargas públicas) y del contenido del derecho de propiedad determinado por el ordenamiento jurídico en el caso concreto. En otras palabras, se requiere determinar si las variaciones en el uso del suelo, significaron unos perjuicios a los demandantes y, si dicha circunstancia constituye un daño antijurídico[22] que le resulte imputable a la entidad demandada.

En primer lugar, observa la Sala que el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 – 41/69 de Tunja, hace parte de la zona de influencia[23] del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, el cual fue declarado como monumento nacional por el Congreso de la República mediante la Ley 163 de 1959.

Respecto a los Planes Especiales de Manejo y Protección –PEMP-, el Decreto 1080 de 26 de mayo de 2015, refiere:

> "Artículo 2.4.1.1.1. Objetivo de los PEMP. Los Planes Especiales de Manejo y Protección –PEMP- son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere.
>
> Los PEMP como instrumento del Régimen Especial de Protección de los BIC, deben:
>
> 1. Definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto físico, arquitectónico, urbano o rural, los planes preexistentes y su entorno socio-cultural, partiendo de la conservación de sus valores, la mitigación de sus riesgos y el aprovechamiento de sus potencialidades.
>
> 2. Precisar las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.
> 3. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes.
>
> 4. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.

[22] Al respecto no existe duda de que existió una aminoración patrimonial, corresponde determinar en esta etapa si dicha aminoración debió ser soportada por el particular en la medida en que se considere como excepcional y/o particular respecto de las cargas públicas que como titular del derecho de propiedad debe asumir.
[23] Artículo 7º de la Resolución 428 de 2012

5. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones. (Decreto 763 de 2009; Artículo 14)"

Así mismo, dicho Decreto compilatorio respecto a la zona de influencia señaló:

"Artículo 2.4.1.1.6. Zona de Influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo del inmueble, necesario para que los valores del mismo se conserven. Para la delimitación de la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura. (Decreto 763 de 2009; Artículo 19)".

Ahora, para efectos de dar claridad de las limitaciones que ostenta el inmueble objeto de controversia, la Sala observa que según el certificado de uso de suelo 602 de 29 de agosto de 2013, es decir luego de haberse proferido la Resolución No. 428 de 27 de marzo de 2012, dicho predio, conforme el mapa PRO 01 se encuentra delimitado dentro del área de influencia del Plan Especial de Manejo y Protección del centro Histórico de Tunja[24] correspondiente a la manzana 226, así mismo se menciona que conforme los mapas PRO 02 y PRO 07 se encuentra dentro de los espacios públicos propuestos[25].

En tal sentido, observa la Sala que de acuerdo el mapa PRO 07, el sector normativo de edificabilidad para el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 - 41/69 es el sector G y por su parte, el sector normativo de uso, conforme el mapa PRO 06, se estableció en el sector X.

En lo que respecta a este último, es decir el sector normativo – uso: sector X, el artículo 106 de la Resolución No. 428 de 2012, lo constituyó como desarrollo en vivienda con comercio y servicios complementarios. Luego en el artículo 109 *ibídem,* en relación con la asignación de los usos permitidos en el centro histórico y su zona de influencia para el sector X, señaló:

Sectores	Principales	Compatibles	Condicionados
Sector X	Vivienda	Comercio: Grupo 1 Servicios: Grupo 1	

[24] Ibídem.
[25] Los planos PEMP Centro histórico de Tunja, se encuentran publicados en la pagina web de dicho ente territorial, en la siguiente dirección: http://www.tunja-boyaca.gov.co/planes/planos-pemp-centro-historico

Así las cosas, observa la Sala que en el inmueble objeto de Litis, conforme el certificado de uso de suelos 602 de 29 de agosto de 2013, se encuentra prohibido el uso para parqueadero, por pertenecer al grupo 2 del grupo de servicios[26], no obstante, tiene permitido para vivienda y tiene posibilidad para comercio tipo 1 y servicios tipo 1.

Sobre el uso de suelos, el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 014 de 2001[27], contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja[28], prescribe:

> "Artículo 190. USOS DEL SUELO. Los usos del suelo constituyen la definición de las actividades susceptibles de ser desarrolladas dentro de los predios privados, de manera que se garanticen las condiciones de habitabilidad, comodidad, armonía y compatibilidad entre usos y se pueda hacer efectivo el principio constitucional de un medio ambiente sano. Se considera como USO la destinación asignada a un terreno, lote, local y/o edificación, o al espacio público. (...)"

Luego, respecto a la clasificación de los usos de suelo, el artículo 191 *ibídem* refiere lo siguiente:

> "Artículo 191. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO. De acuerdo a los impactos que genera la actividad y su compatibilidad con otros usos, se establecen las siguientes categorías de usos para el Municipio de Tunja:
>
> 1. Uso Principal: Es el uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible y que contribuye directamente a consolidar el modelo territorial.
> 2. Usos Compatibles. Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
> 3. Usos Condicionados. Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental o por el Municipio.

---

[26] (...) 2. SERVICIOS GRUPO DOS (S2). Son los establecimientos en los que se desarrolla servicios de mayor cubrimiento a nivel de sector, que produce cierto nivel de impacto en el medio urbano por cuanto:
- Requieren áreas mayores para su funcionamiento.
- Requieren vitrinas de exhibición que generan mayor permanencia del peatón.
- Generan más tráfico vehicular y tiene mayores exigencias de parqueo.
- Pueden generar flujos peatonales concentrados.
- Pueden requerir mayor área de cargue y descargue.

Pertenecen a este grupo los siguientes establecimientos:
(...)
f. Parqueadero.

[27] Norma vigente al momento de la expedición del certificado de uso de suelos 602/2013.

[28] Se encuentra publicado en la pagina web del municipio de Tunja, en la siguiente dirección: https://drive.google.com/drive/folders/0B-OrPmWM8JlTV3B4cnNDVjF6NWc

4. Usos Prohibidos. Son aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico o social."

Ahora, respecto al uso principal correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19 – 41/69 de Tunja, el Acuerdo Municipal No. 014 de 2001 señala:

"Artículo .193o. ÁREA DE OCUPACIÓN RESIDENCIAL. Se considera como el área destinada en forma prioritaria para el desarrollo de vivienda. Esta se clasifica en: Residencial Exclusiva y Residencial Mixta. En el área urbana del municipio de Tunja se identifica con el código U.P.R. (Urbano Privado Residencial).

1. **Residencial Exclusiva.** Área cuyo uso principal es el residencial, el cual solamente permite el desarrollo de algunos usos de bajo impacto urbanístico, compatibles a él. Para el área urbana de Tunja se identifica con el código U.P.R.E (Urbano Privado Residencial Exclusivo).
2. **Residencial Mixta.** Área destinada al uso residencial, pero que permite el desarrollo o mezcla con otros usos, en especial de comercio, servicio o industria, desarrollados en forma independiente o dentro de la misma vivienda. Para el área urbana de Tunja se identifica con el código U.P.R.M (Urbano Privado Residencial Mixto).

La vivienda en sectores residenciales también se clasifica de acuerdo a su tipología en unidades: unifamiliares, bifamiliares o multifamiliares.

1. **Unifamiliar.** Tipo de vivienda diseñado para uso de una sola familia. En el área urbana de Tunja se identifica con el subíndice u.
2. **Bifamiliar.** Tipo de construcción diseñado para albergar dos familiar, cada una de las cuales habita una vivienda independiente, pero cuya construcción y diseño forman una sola unidad. Para el área urbana de Tunja se identifica con el subíndice b.
3. **Multifamiliar.** Edificación que alberga a tres o más familias en un mismo lote, cada una de las cuales habita una vivienda independiente, pero cuyo diseño concebido como unidad arquitectónica puede traducirse en una o varias construcciones de uno o varios pisos. Para el área urbana de Tunja se identifica con el subíndice m.
4. **Agrupaciones o conjuntos.** Están conformadas por edificaciones de dos o más tipos: unifamiliares, bifamiliares y/o multifamiliares, dentro de un mismo lote, con características arquitectónicas similares. Dentro del área urbana de Tunja se identifican con los subíndices u-b-m, de acuerdo a las tipologías presentes".

En relación con el uso compatible del predio en mención, la misma norma prescribe:

"Artículo 195. ÁREA DE OCUPACIÓN ESPECIALIZADA EN COMERCIO. Es el área destinada a la ocupación prioritaria en comercio. Para la clasificación de los establecimientos comerciales se tendrá en cuenta los impactos urbanísticos y ambientales, entre los que se encuentran: Intensidad de flujo peatonal y vehicular que genere; Requerimientos de estacionamientos y áreas de cargue y descargue; Magnitud del área requerida; Impacto sico-social negativo; Impacto ambiental

negativo, en cuando a ruidos y olores que pueden producirse; Riesgo a la salud y/o seguridad a los habitantes. En el área urbana del Municipio de Tunja, se identifica con el código U.P.E.C.(Urbana Privada Especializada en Comercio).

Para el desarrollo de actividades comerciales en predios particulares los grupos de comercio se clasifican de la siguiente manera:

1. COMERCIO GRUPO UNO (C1): Son aquellos establecimientos comerciales de cubrimiento local, de uso frecuente y periódico por parte de la comunidad y de bajo impacto en el medio urbano.

Pertenecen a este grupo los siguientes establecimientos:

a. Alimentos y víveres de consumo diario de venta al detal: Carnicerías, dulcerías, frutas y legumbres, granos, productos lácteos, rancho y licores, salsamentarias, venta de huevos y pollos, pescado y similares.
b. Artículos farmacéuticos y de tocador: Farmacia y droguería.
c. Artículos de papelería y librería.
d. Artículos de uso variado al detal. Misceláneas, cacharrerías, boutiques y pequeños almacenes afines.
e. Panadería pequeña: Venta de pan, bizcochos y galletas que no implique riesgo por el uso de tanques de gas o ruidos y olores que perturben la tranquilidad de los habitantes del sector.
f. Tiendas

PARÁGRAFO. Definición tienda: Establecimiento de tipo comercial en el cual es permitido la venta de productos de primera necesidad, se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, así mismo se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía Municipal para atención al público.

(...)
Artículo 196. ÁREA DE OCUPACIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS. Es el área destinada a la ocupación prioritaria en servicios. Para la clasificación de los establecimientos de servicios se tendrá en cuenta los impactos urbanísticos y ambientales, entre los que se encuentran: Intensidad de flujo peatonal y vehicular que genere; Requerimientos de estacionamientos y áreas de cargue y descargue; Magnitud del área requerida; Impacto sico-social negativo; Impacto ambiental negativo en cuando a ruidos y olores que pueden producirse; Riesgo a la salud y/o seguridad a los habitantes.

Para el desarrollo de actividades de servicios en predios particulares, los grupos de servicios se clasifican de la siguiente manera:

1. SERVICIOS GRUPO UNO (S1). Son aquellos establecimientos de prestación de servicios de cubrimiento local, de uso frecuente y periódico por parte de la comunidad y de bajo impacto en el medio urbano.

a. Servicios personales: Salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías.
b. Servicios alimenticios: Cafeterías, heladerías, salones de té.
c. Oficinas de servicio profesional y técnicos de bajo impacto urbanístico.
d. Varios: Modistería, sastrería, estudios fotográficos y artísticos, floristerías, marqueterías, encuadernación, fotocopias, remontadoras de calzado, alquiler de

películas, reparación de electrodomésticos.
e. Otros con características similares. (...)".

Conforme a lo expuesto, observa la Sala que con la promulgación de la Resolución No. 428 de 27 de marzo de 2012, no solo se impuso una limitación para la actividad de parqueadero (servicios grupo 2), sino que dicha norma impuso una variación en el régimen de uso de suelo en el predio de propiedad de los demandantes, según se advierte de los certificados aportados al plenario, esto es el CUS-LOTE 010 de 21 de enero de 2011[29] y el CUS-LOTE 602 de 29 de agosto de 2013[30], teniendo en cuenta que en este último fueron excluidos los siguientes usos:

1. Uso principal:
- Comercio 1
- Servicios 1
- Institucional 1
- Industrial A

2. Uso compatible:
- Comercio 2
- Institucional 2
- Servicios 2

3. Uso condicionado
- Servicios 3
- Industrial L

Ahora, advierte la Sala que el Ministerio de Cultura mediante la Resolución No. 1680 de 10 de junio de 2015[31], publicada en el diario oficial 49.551 de 22 de junio de 2015[32], estableció la transición para el desarrollo limitado de los predios objeto de espacio público, autorizando las siguientes intervenciones:

> "1.- Los inmuebles ya edificados, podrán realizar obras de restauración, reparación locativa, primeros auxilios, rehabilitación, modificaciones internas, reforzamiento estructural, liberación y adecuación funcional sin ampliación del área construida. Dichas obras deberán cumplir con las normas de antejardines, aislamientos,

[29] Folio 53.
[30] Folio 98.
[31] "Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 0428 del 27 de marzo de 2012, por el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP-para el centro histórico de la ciudad de Tunja (Boyacá) y su zona de influencia, declarado monumento nacional (hoy bien de interés cultural del ámbito nacional)."
[32] Folio 421.

cubiertas, fachadas y paramentación para el nivel 3 de intervención establecido en la Resolución No. 0428 de 2012 (PEMP), así como las normas establecidas en el subcapítulo IV de la misma, e igualmente, los usos permitidos serán los establecidos en el sector normativo en los que se ubique el inmueble de conformidad con el plano No. PRO-06 del PEMP.

2.- Los inmuebles que no se encuentren edificados, podrán ejercer usos temporales con estructuras fácil y completamente desmontables debiendo cumplir con las normas de antejardines, aislamientos, cubiertas, fachadas y paramentación para el nivel 3 de intervención establecidos en la Resolución No. 0428 de 2012 (PEMP), así como las normas establecidas en el subcapítulo IV de la misma, e igualmente, los usos permitidos serán los establecidos en el sector normativo en los que se ubique el inmueble de conformidad con el plano No. PRO-06 del PEMP, de lo contrario deberán permanecer sin edificación hasta que se afecten y adquieran de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989 y los artículos 122 y 58 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

(...)
Los usos temporales que se podrán permitir, son los establecidos en el sector normativo en los que se ubique el inmueble de conformidad con el plano PRO 06 del PEMP. (...)"

Lo anterior permite concluir que si bien el inmueble objeto de controversia está determinado por el PEMP como espacio público propuesto, en el mismo se pueden desarrollar, previa autorización de las autoridades competentes y con las previsiones ya anotadas, intervención en nivel 3, esto es de conservación contextual, la cual según el artículo 8º de la Resolución 428 de 2012, comprende demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación. Así mismo, dicho inmueble tendrá los usos permitidos de vivienda, Comercio: Grupo 1 y Servicios: Grupo 1, por ser estos los descritos en el sector X, según el plano PRO 06 del PEMP.

Revisado lo anterior, se advierte que si bien con la Resolución No. 428 de 2012 se creó una disparidad en el régimen de usos del suelo del predio de propiedad de los demandantes, dicha afectación, a juicio de la Sala no excede los límites establecidos por el artículo 58 C.P., en la medida en que dichas afectaciones obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en virtud de la función social y ecológica de la propiedad, puesto que no vulneran el núcleo esencial de la propiedad privada, es decir, se mantiene la posibilidad de explotar jurídica y económicamente el bien.

En este punto, es importante mencionar que conforme el avalúo comercial realizado el 05 de marzo de 2009 por la Lonja de Avaluadores de Propiedad

Raíz de Boyacá[33] al inmueble materia de Litis, el mismo está dividido en dos partes, así: la primera consta de 3 locales comerciales en funcionamiento sobre la carrera 14, un hall de ingreso a las construcciones posteriores en donde se encuentran 18 habitaciones, una cocina, una despensa, dos baterías de baños, dos patios internos cubiertos con marquesina, un patio descubierto hacia la parte de atrás, una construcción de 2 piezas como depósitos; y en la segunda parte existe una bodega y una pieza.

En ese orden de ideas, si bien en el inmueble no se permite el uso de suelos para parqueadero entre otros, no lo es menos que los propietarios ostentan la explotación jurídica y económica del bien, conforme los usos permitidos según el plano No. PRO-06 del PEMP, es decir que las limitaciones no excluyen absolutamente el uso, goce o aprovechamiento del bien, pues se entiende que estas afectaciones ostentan un carácter restrictivo y no expropiatorio, por ende no implican un exceso de los límites de la función social y ecológica.

Cabe anotar, que si bien el inmueble materia de Litis esta descrito como espacio público propuesto, lo cierto es que la parte actora no está impedida para explotar económicamente la propiedad, por lo que la controversia gira en torno a la limitación de derechos y no a la expropiación. Sumado a lo anterior, los demandantes fundan sus pretensiones resarcitorias en la limitación al uso, goce y disfrute de la propiedad, sin que se alegue una supuesta omisión en la obligación de adquirir el predio.

En ese orden de ideas, evidencia la Sala que el cambio en la regulación del uso del suelo que afectó la zona en la que se encuentra el predio de los demandantes, no es circunstancia constitutiva *per se* de un daño especial, en la medida en que dicha determinación no es susceptible de calificarse como excepcional o singular frente a las cargas que deben asumir los particulares en su propiedad como contraposición a la competencia que el ordenamiento jurídico le ha radicado a las autoridades para gestionar el territorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al analizar el contenido concreto del derecho de propiedad de los demandantes que surgió a partir de la Resolución No. 428 de 2012, no se evidencia un cambio sustancial o excepcional en las condiciones de ejercicio de dicho derecho real, pues se insiste, existen posibilidades reales de explotación económica del predio tal y como lo venía

[33] Folios 138 a 175.

realizando la parte actora, la cual valga la pena señalar, es acorde con las necesidades del interés general.

Sumado a lo anterior, la Sala destaca que la carga impuesta a los demandantes no vulneró el principio de igualdad en el caso concreto, pues no cumple con los requisitos de anormalidad y especial expuestos, para la procedencia del daño especial, teniendo en cuenta que la modificación de usos del suelo del PEMP, no fue una medida que afectó únicamente al bien ubicado en la carrera 14 No. 19 -41/69, sino que por el contrario, se acreditó que la limitación fue impuesta a un sector extenso de Tunja, que comprende el centro histórico y su zona de influencia.

Finalmente, no pasa por inadvertido la Sala que el ordenamiento jurídico establece medidas compensatorias que excluye un eventual desequilibrio de las cargas públicas en el asunto *sub examine,* las cuales podrían considerarse como suficientes para cubrir las limitaciones en el uso de suelos con ocasión del PEMP, ello en relación con el beneficio tributario incluido en el artículo 135 de la Resolución 428 de 2012, el cual hace alusión al artículo 56 de la Ley 397 de 1997, que estableció:

> "ARTICULO 56. ESTÍMULOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.
> Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate. (...)". (Negrilla de la Sala)

Por su parte, el Decreto 1080 de 2015, establece:

> "ARTÍCULO 2.4.2.1. *Gastos deducibles por conservación y mantenimiento de BIC.* Los gastos sobre los que opera la deducción establecida en los incisos 1º y 2º del artículo 56 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008, son los siguientes:
>
> 1. Por la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-: Serán deducibles los gastos efectuados en contratación de servicios especializados para la formulación del PEMP hasta en un monto máximo de cien (100) salarios mínimos

legales mensuales, únicamente si el PEMP es aprobado por la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria del BIC, máximo dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario siguiente al año gravable en el que efectivamente se realicen los gastos que pretenden deducirse.

(...)
2. Por mantenimiento y conservación. Serán deducibles los gastos efectuados en:
I. Contratación de servicios relativos a la protección, conservación e intervención del BIC.
II. Materiales e insumos necesarios para la conservación y mantenimiento del BIC.
III. Tratándose de documentos escritos o fotográficos, son deducibles los gastos que se efectúen para la producción, copia y reproducción de los mismos, siempre que estos tengan fines de conservación y en ningún caso de distribución o finalidad comercial.
IV. Equipos necesarios y asociados directa y necesariamente a la Implementación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- del respectivo BIC. (...)".

En tal sentido, en el caso hipotético que la carga impuesta a la parte actora mediante Resolución No. 428 de 2012 no sea tolerable, el mismo ordenamiento jurídico estableció un beneficio tributario a los propietarios, el cual consiste en la deducción de la totalidad de los gastos causados para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación del inmueble. Lo anterior a juicio de la Sala compensa la limitación en el uso de suelos alegada por los demandantes.

7. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala negara las pretensiones de la demanda formulada por Juvenal Roncancio Aguilar y María del Rosario Roncancio Bautista, en contra del Municipio de Tunja y el Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Si bien con la expedición de la Resolución No. 0428 de 27 de marzo de 2012, el predio ubicado en la carrera 14 No. 19 – 41/69 de Tunja, quedó incluido en la zona de influencia del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, lo cual delimitó el contenido del derecho de propiedad de los demandantes, no obstante, tal circunstancia no resultó excesiva en la medida en que no suprimió el desarrollo económico del predio, sino que lo supeditó a un desarrollo acorde con las necesidades del interés general.

2.- En tal sentido, si bien en el inmueble no se permite el uso de suelos para parqueadero, no lo es menos que los propietarios ostentan la explotación jurídica y económica del bien, conforme los usos permitidos según el plano No. PRO-06 del PEMP, esto es de vivienda, Comercio: Grupo 1 y Servicios: Grupo 1.

3.- Considera la Sala que en el *sub lite* no se configuró un daño especial, teniendo en cuenta que la modificación en el uso de suelos del inmueble objeto de Litis, no implicó una medida excesiva, especial o singular desde el punto de vista de la función social y ecológica del derecho de propiedad.

4.- De acuerdo a lo anterior, se debe concluir que no se probó la existencia de un daño antijurídico, por tanto las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

8. COSTAS

En cuanto a las **costas en primera instancia,** se condenará a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P. Para su liquidación, se procederá en la forma establecida en el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *"caducidad"* en lo que respecta a las pretensiones alusivas a la Resolución 428 de 2012, propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por Juvenal Roncancio Aguilar y María del Rosario Roncancio Bautista, en contra del Municipio de Tunja y el Ministerio de Cultura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el trámite de esta instancia. Su liquidación se efectuara en la forma establecida en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juvenal Roncancio Aguilar y otra
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Expediente: 150012333000201400369 00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 181 Hoy 25 OCT 2019

EL SECRETARIO